

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 225.

Artículo de oficio.

Núm. 2071.

ALCALDIA NACIONAL

de Buger.

Anunciada la vacante de la secretaria de este ayuntamiento en el Boletín oficial de esta provincia y edictos en los parages de costumbre, han sido presentadas dentro de los treinta días que la ley señala, las solicitudes siguientes.

D. Pedro José Mascaró, vecino de la presente villa de Buger.

D. Miguel Payeras, vecino de la misma. Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace público para que durante los quince días siguientes al de la publicación del presente edicto en el Boletín oficial puedan producirse en la secretaría del ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal de los pretendientes. Buger 30 de mayo de 1869. —V.º B.º—El alcalde, Julian Alemañá. —Miguel Payeras, secretario.

Núm. 2072.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de Palma.

Por el presente se saca á pública subasta por término de 20 días una casa situada en la villa de Valdemosa y calle llamada de la Dragonera señalada con el núm. 5 que consta de planta baja y piso principal lindante por la derecha con casa de Antonio Salvá, por la izquierda con la de Jaime Pons y por la espalda con la de Pedro Onofre Mas cuya estension superficial es de 72 metros 2 decímetros, justificada en 400 escudos. Esta finca pertenece á los sucesores de Juan Rubert y Vidal y se vende á instancia de los administradores testamentarios de don Antonio Coll y Muntaner para con su producto hacerles pago de lo que acreditan en los autos siguen por este juzgado y escribanía del infrascripto actuario, quedando señalado para su remate el 12 de julio próximo venidero á las 12 de su mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para que llegue á noticia de las per-

sonas que quieran interesarse en la subasta siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos de subasta remate y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma 31 de mayo de 1869. —Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

Núm. 2073.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José y Antonio Giralt hermanos vecinos de Barcelona para que en el término de seis días comparezcan en este juzgado á fin de prestar declaración en cierta causa criminal sobre hurto, aperecidos de que no verificándolo se sustanciará dicha causa en su rebeldía parandoles el perjuicio á que haya lugar. Palma 1.º de junio de 1869. Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 2074.

Don Eusebio Costi y Erro, juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por este tercer edicto se cita, llama y emplaza á Sebastian Amengual y Bauzá y Lucas Ferrer y Tomas vecinos de Santañy, para que en el improrogable término de nueve días comparezcan en este Juzgado á esponer lo que les convenga en la causa que se les sigue sobre incendio de los papeles del Archivo del Ayuntamiento de dicha villa, pues que de no hacerlo se terminará la causa por todos sus trámites parandoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eusebio Costi y Erro.—Por su mandado.—Juan Llobera.

Núm. 2075.

D. Eusebio Costi y Erro, etc.

Por el presente, tercer edicto, se cita llama y emplaza á Jaime Luis Viquer y Martorell hijo de Jaime y de Catalina, vecino de Felanitx, matriculado de esta Comandancia de Marina, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de esponer lo que crea conveniente en la

causa que se le sigue sobre escasos cometidos en dicha villa la noche del dos al tres de octubre último, pues que de no hacerlo se sustanciará y terminará la causa con arreglo á derecho, parandole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manacor á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eusebio Costi y Erro.—Por su mandado.—Juan Llobera.

IMPORTANTE.

Se hace presente á los señores secretarios de los Ayuntamientos de la provincia que debia remitir al señor gobernador de la misma todos los documentos que han de insertarse en el Boletín oficial, al objeto de que dicha autoridad disponga su publicación, y no al impresor del mismo periódico como se está haciendo continuamente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La revolución, que ha regenerado la vida política de España y abierto, con la libertad de enseñanza, ancho cauce á las especulaciones de la ciencia, debe hacer sentir su benéfico influjo en las esferas del arte, demostrando que el espíritu que le anima es universalmente civilizador, y que al propio tiempo que destruye los obstáculos que se oponen al progreso sabe conservar con esmero cuanto en la pasada edad pudo ser elocuente testimonio de ilustración y de cultura.

En el Palacio de Madrid, en los de Riofrío, San Ildefonso, el Pardo, Aranjuez y San Lorenzo, lo mismo que en casi todas las dependencias del patrimonio que fué de la corona, la revolución ha encontrado esparcidas preciosidades artísticas, entre las cuales figura en primera línea la colección de tapices, tan rica por su mérito como por ser bastante en número para formar la historia de una industria que, nacida, puede decirse, en Arras, desenvuelta en Génova y Venecia, llegó á adquirir más tarde en la fábrica de Madrid notable desarrollo.

Verdadera afición profesaron siempre á este ramo del arte los pueblos ilustrados. Londres guarda con esmero curiosa colec-

ción de tapices; Francia conserva abierta su famosa fábrica de los Gobelins; Italia ostenta en el Vaticano los *Arrazi* de Rafael, y Florencia en el Museo de *Gli-Vffizi* algunos centenares de tapices.

Todas estas colecciones reunidas no llegan ni en número ni en bondad artística á la nuestra, que cuenta por docenas paños tejidos con seda y oro en Flaudes y Alemania en los siglos XVI y XVII por dibujos de Vander-Weyden, Alberto Durero y Jerónimo Bosco; muchas piezas de las fábricas de la alta Italia siguiendo dibujos de pintores de la misma época; colecciones sacadas de varios de los cartones de Rafael y de su privilegiada escuela; tapices franceses del mejor período de los Gobelins; y por si no bastase tanta riqueza, existe para completar el quadro, entera la colección de los tapices que ha tejido la fábrica de Madrid, desde que los hermanos Vander-Goten vinieron á montarla, hasta que la enriqueció con sus colores el brioso pincel de don Francisco Goya. También se han hallado punto ménos que olvidados y expuestos á perecer en los sótanos de Palacio hasta 20 rollos que contienen sobre 246 cuadros ó cartones que sirvieron de modelos á los tapices últimamente tejidos en la fábrica de la corte. Entre ellos sobresalen más de 40 originales de Goya.

Fortuna rara para el arte y gloria grande para la revolucion es haber llegado á tiempo de salvar esta riqueza artística de la ruina segura que la amenazaba.

Sin prejuzgar de modo alguno el destino definitivo que haya de darse á los objetos de mérito artístico que encierran los palacios mencionados, lo urgente hoy es buscar un local á propósito que guarde y exponga convenientemente al público nuestra rica colección de tapices.

Lleno el Museo del Prado, hacinados los objetos por falta de sitio en los demás Museos, sin medios para terminar en breve plazo el que se construye en el paseo de Recoletos, falta Madrid de edificios del Estado donde establecer servicios públicos de importancia reconocida, solamente el monasterio del Escorial, monumento del arte considerado como una maravilla, parece convidar con su tiempo y su Biblioteca á que sus espaciosos claustros y galerías reciban y alberguen los bellos y numerosos tapices llamados á formar, con los demás objetos de arte que tan famoso edificio encierra, un *Museo del Renacimiento*.

Para llevar á cabo este pensamiento no son necesarios ni grandes dispendios, ni distraer de su objeto los productos de los bienes del patrimonio que fué de la corona; pues hallándose también en los sótanos

Comisaria de Guerra de Mahon.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

MES DE ABBIL DE 1869.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	CANTIDADES.			
			Precios.	Kilógrs.	Litros.	Número.
			Escudos mils.			
Mahon.	Pedro Coll y Pons.	Gallinas.	1'200			2
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Tocino.	0'700	21'	»	
	Los mismos.	Manteca.	1'166	8'	»	
	Los mismos.	Aceite.	0'450		55'	»
	Los mismos.	Arroz.	0'230	26'	»	
	Los mismos.	Garbanzos.	0'275	28'	»	
	Los mismos.	Pasta.	0'311	2'	»	
	Los mismos.	Patatas.	0'125	90'	»	
	Pedro Coll y Pons.	Huevos.	0'400			18
	José Orfila.	Chocolate.	1'	2'	»	
	Pedro Coll y Pons.	Leche.	0'075		38'	»
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Vino.	0'125		35'	»
	Pablo Olives.	Carbon.	0'033	500'	»	
Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Velas de sebo.	0'700	25'	»		

Isleta del Rey 30 de abril de 1869.—El Administrador, Antonio Blanc.—V.º B.º—El comisario de Guerra Inspector habilitado, Eduardo de Soto.

Núm. 2077.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 31 mayo de 1869.

ACTIVO.

Caja.	Metálico.	Rvn.	2.377,629'56	} 4.875,729'56
	Billetes.	Rvn.	2.498,100' »	
Cartera.	Descuentos y préstamos.	Rvn.	10.469,734'76	} 16.232,558'81
	Letras.	Rvn.	1.051,901'55	
	Coste de billetes hipotecarios y bonos del tesoro.	Rvn.	4.710,922'50	
Corresponsales.			651,431'92	
Gastos generales.			69,559'21	
Gastos de instalacion.			72,109'36	
Mobiliario.			47,409'35	
			21.948,798'21	

Depósitos en custodia (valor nominal).	Rvn.	1.074,000' »	
Idem en garantía id. id.	Rvn.	12.821,987'76	13.895,987'76
	Rs. vn.		35.844,785'97

PASIVO.

Capital.		4.000,000' »	
Billetes emitidos.		7.000,000' »	
Depósitos voluntarios.		7.891,660' »	
Cuentas corrientes.		2.344,583'95	
Cuentas transitorias.		58,069'72	
Efectos á pagar.		429'75	
Dividendo de beneficios pendiente de pago.		8,053'35	
Fondo de reserva.		400,000' »	
Fondo especial de reglamento.		7,976'30	
Ganancias realizadas desde 1.º de enero último.		238,025'14	
		21.948,798'21	

Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal).	Rvn.	1.074,000' »	
Idem por id. en garantía id. id.	Rvn.	12.821,987'76	13.895,987'76
	Rs. vn.		35.844,785'97

Palma 31 mayo 1869.—El tenedor de libros—P. S.—Rafael Cortés.—Por el Banco Balear.—Su administrador.—P. S. Luis Alcover.—V.º B.º—El presidente de la junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

nos de Palacio varios objetos expuestos á deterioro, pueden enajenarse todos en pública subasta y producir la suma calculada para la instalacion del proyectado Museo.

Noble y de fácil realizacion es este pensamiento que imperiosamente reclaman la conservacion de tantas preciosidades, la gloria de la revolucion y el deseo manifestado por nacionales y extranjeros amantes de las artes, que con la creacion de este Museo tendrán nuevo estímulo para su cultivo y desarrollo.

En su consecuencia el poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º De los tapices que existen en los edificios del patrimonio que fué de la corona, se elegirán los más á propósito para formar una coleccion ordenada por épocas y escuelas, la cual será expuesta al público en el Monasterio del Escorial.

Art. 2.º Los gastos para la instalacion del Museo de tapices se satisfarán, previo el oportuno presupuesto, con cargo á los productos que se obtengan de la venta en pública subasta de los objetos de deshecho que se hallan en los sótanos de Palacio.

Art. 3.º Una comision de personas competentes formará el oportuno catálogo razonado; y vigilará todo lo concerniente á la instalacion del expresado Museo.

Art. 4.º La Direccion del Patrimonio que fué de la corona propondrá las medidas convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Madrid veintinueve de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 30 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

No obrando en este ministerio noticias exactas de las alteraciones que introdujeron la Juntas revolucionarias en el personal de correos, y siendo de urgente necesidad formalizar y fijar la situacion del mismo conforme al decreto de 24 de marzo próximo pasado, el poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

1.º Que en los puntos de estacion telegráfica cesen desde luego todos los empleados de correos por nombramiento de sus destinos por el Gobierno provisional ó el poder ejecutivo.

2.º Que se remita á la Direccion general de comunicaciones, por los Jefes de las respectivas secciones; una relacion circunstanciada de los empleados de correos que sirvan en puntos donde no haya estacion telegráfica cuya situacion no esté aun formalizada.

3.º Que á los individuos comprendidos en dichos casos y que deban cesar en sus destinos se les abonen los haberes que les correspondan con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 30 de octubre último expedido por este ministerio.

Madrid siete de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro interino de la Gobernacion. Manuel Ruiz Zorrilla.

Habiendo acordado las córtes constituyentes que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado en la circunscripcion de Segovia para cubrir la vacante que en la misma resulta;

El poder ejecutivo, en cumplimiento de dicho acuerdo, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20 y 21 y el capítulo 4.º del decreto sobre ejercicio del sufragio universal ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se convoque á los colegios electorales de la circunscripcion de Segovia para que procedan á la eleccion de un Diputado que le corresponde.

2.º Que la eleccion de principio el dia 12 de junio próximo y continúe los tres siguientes, verificándose el segundo escrutinio el dia 18 y el tercero el 26 de dicho mes.

3.º Que el Gobernador de la provincia á que corresponde la citada circunscripcion adopte inmediatamente las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de lo mandado.

Madrid veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del 21 de mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

El poder ejecutivo, ha tenido á bien promover á la plaza de fiscal de la audiencia de Mallorca, vacante por haber pasado á otro destino el que estaba electo, á don Mateo Alcocer y Arza, magistrado de la audiencia de Zaragoza.

Madrid veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo, ha tenido á bien trasladar á D. Leon Cenaarro, magistrado de la audiencia de Búrgos, á igual plaza en la de Zaragoza, vacante por promocion del que la servía don Mateo Alcocer y Arza.

Madrid veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo, ha tenido á bien nombrar para la plaza de magistrado de la audiencia de Búrgos, vacante por traslacion de don Leon Cenaarro que la servía, á don Joaquin Gallego, fiscal electo de la de Mallorca.

Madrid veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo, ha tenido á bien trasladar á D. Julian Gutierrez del Olmo, magistrado de la audiencia de Cáceres, á igual plaza en la de Pamplona, vacante por fallecimiento de don Juan Martinez Acosta que la servia.

Madrid veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo, ha tenido á bien trasladar á don Juan Pascual del Pueyo y Bueno, magistrado de la audiencia de Canarias, á igual plaza en la de Cáceres, vacante por traslación de don Julian Gutierrez del Olmo que la desempeñaba.

Madrid veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo, ha tenido á bien nombrar magistrado de la audiencia de Canarias, cuya plaza está vacante por traslación de don Juan Pascual del Pueyo y Bueno que la servia, á don Tomás Zárate y Figueredo. Juez de término cesante.

Madrid veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien nombrar oficial de la clase de terceros de este ministerio á don Toribio Plá y Mon.

Madrid veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Visto el real decreto de 11 de octubre de 1855, en virtud del cual se autorizó á don Miguel Ravella, vecino de Barcelona, para construir un canal de riego derivado del rio Ara, en la provincia de Huesca, con la obligacion, entre otras, de constituir en la caja general de depósitos el 5 por 100 del presupuesto de las obras, y entendiéndose la autorizacion caducada si el encosionario faltare á dicha obligacion:

Vista la real orden expedida en 26 de marzo de 1856 concediendo una prórroga de dos meses para hacer el depósito mencionado:

Vista otra real disposicion de 31 de mayo del mismo año, por la que fué desestimada una instancia presentada por el concesionario en solicitud de que se redujera á una cuarta parte la fianza referida, y se le mandó sujetarse á lo prevenido en el decreto de autorizacion:

Y resultando del expediente que don Miguel Ravella no ha utilizado despues de tantos años los derechos que adquirió en virtud de las disposiciones mencionadas, ni ha cumplido tampoco las condiciones y deberes que en las mismas se le imponian el poder ejecutivo, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto declarar caducada la autorizacion concedida para construir el expresado canal de riego, quedando el proyecto á beneficio del Estado, al tenor de lo prescrito en la disposicion 14 del real decreto de 11 de octubre de 1855.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, agricultura, Industria y comercio.

(Gaceta del 22 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido sobre la necesidad y procedencia de declarar disuelta y en estado de liquidacion la *compañia internacional de crédito*, domiciliada en esta capital:

Vista la ley de 28 de enero de 1856, con arreglo á la que se creó y formó dicha sociedad:

Visto el art. 57 de sus estatutos, en el que se determina que la sociedad podrá ser disuelta por disposicion del gobierno, oyendo previamente al consejo de Estado:

Vista la orden de 1.º de enero de este año resolviendo que no procedia acceder á la reduccion del capital en la forma que se solicitaba, y que si en el término de un mes no se recogian las obligaciones hipotecarias emitidas sin la autorizacion necesaria se declararia sociedad disuelta y en liquidacion:

Vistas las solicitudes dirigidas á este ministerio por varios interesados con fecha 28 de febrero y 30 de marzo últimos para que se obligue á la sociedad á recoger las obligaciones hipotecarias segun lo mandado:

Visto el recurso del subdotor general de la compañía insistiendo que debe aprobarse la disminucion del capital social, y revocar asimismo la disposicion de 1.º de enero citada, por la que se la obliga á recoger las obligaciones emitidas:

Visto el dictámen del consejo de Estado en pleno opinando que no procede la reduccion del capital que se solicita, y que en su lugar debe acordarse la disolucion y liquidacion de la compañía si en un breve término no recoge las obligaciones emitidas sobre préstamos hipotecarios:

Considerando que constituida esta compañía con un capital de 200 millones, y cuando solo ha emitido la primera serie de acciones con el desembolso de un 25 por 100, ó sea un capital efectivo de 25 millones, pretende que se autorice la reduccion hasta quedar con 2 millones y medio:

Considerando que semejante capital no puede de ningun modo corresponder al objeto de esta sociedad:

Considerando que ni aun se ha intentado por otra parte cumplir lo dispuesto en la orden de 1.º de enero sobre recogida de obligaciones hipotecarias emitidas ilegalmente:

Y considerando, en fin, que esta sociedad no existe de hecho, ya por la prolongada paralización que sufren las operaciones, ya por carecer de administracion legal con arreglo á sus estatutos, y ya tambien por no corresponder al objeto de su creacion;

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo propuesto por el consejo de Estado, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y

en estado de liquidacion la *compañia internacional de crédito*, domiciliada en Madrid, segun lo dispuesto en la orden de 1.º de enero de este año

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del código de comercio, ley de enjuiciamiento mercantil, y á lo establecido en los estatutos de la compañía.

Madrid veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion de la sociedad *crédito Leonés*, domiciliada en Leon:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el 7 de marzo de este año, de la que aparece que se aprobó por unanimidad la proposicion presentada por la Junta de gobierno para proceder á la liquidacion y disolucion de la sociedad conforme á los estatutos de la misma:

Vistos los arts. 35, 54 y 55 de dichos estatutos, que determinan que la junta general constituida con arreglo á lo establecido representa á todos los accionistas; que los mismos estatutos pueden reformarse siempre que se considere necesario, y que podrá verificarse la disolucion de la sociedad por acuerdo de la junta general ó por disposicion del gobierno:

Vista la ley de 28 de enero de 1856 y la seccion 3.ª del código de comercio, en particular el articulo 347 del mismo:

Visto el dictámen del consejo de Estado en pleno proponiendo la disolucion y liquidacion de esta sociedad:

Considerando que, segun aparece de la certificacion del acta de la junta general, el acuerdo adoptado lo fué por unanimidad, habiendo asistido más de la mitad de los accionistas, representantes tambien de más de dos terceras partes del capital social; y que en la convocatoria se anunció que se iba á tratar de la disolucion, circunstancias todas que exige el articulo 54 de los estatutos:

Considerando que la disolucion acordada por los accionistas no es más que la renuncia del derecho que la ley les concedió para constituir la sociedad, y que por lo tanto este derecho debe respetarse, toda vez que se ha ejercitado con las condiciones y solemnidades establecidas en el pacto social para que los acuerdos de las juntas generales sean válidos:

Considerando que practicandose la disolucion y liquidacion de esta sociedad, segun se solicita, con arreglo á las prescripciones del código de comercio, no puede perjudicarse á sus acreedores.

Y considerando, en fin, que bajo tal concepto es procedente autorizar la realizacion de los deseos de los accionistas expresados en el citado acuerdo:

El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo propuesto por el consejo de Estado, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la sociedad

crédito Leonés, domiciliada en Leon, conforme á lo acordado por los accionistas dentro de las prescripciones de los estatutos.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones del código de comercio, y los incidentes que puedan promoverse se sustanciarán segun lo determinado en la ley de enjuiciamiento mercantil y en los estatutos de la sociedad.

Madrid veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Refundida en la administracion del Monte de piedad la de la caja de Ahorros, y llegado el caso previsto en el art. 10 del decreto expedido en 23 de diciembre último; el poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que las necesidades del establecimiento aconsejen otra cosa, solo se aumentará hasta 20 el número de miembros del consejo de administracion del Monte de Piedad y caja de Ahorros.

Art. 2.º Para el desempeño de las ocho plazas de nueva creacion se nombra á los individuos del consejo de la extinguida caja, Sres. marqués del Socorro, don Juan José de Fuentes, don Francisco Javier de Muguero, Sr. Conde de Iranzo, D. Francisco Millan y Caro, don Gonzalo Sebastian de Liñan, Sr. marqués de Someruelos y don Juan Tró y Ortolano.

Art. 3.º Cesarán en el desempeño de sus funciones administrativas los demás miembros de la Junta de la caja de Ahorros, de cuyos buenos y desinteresados servicios queda satisfecho el poder ejecutivo.

Art. 4.º El nuevo consejo del Monte y caja de Ahorros propondrá á este ministerio la reforma de la plantilla de empleados en la forma que estime más conveniente.

Madrid veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 27 de mayo.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de capitán general, gobernador superior civil de la isla de Cuba, ha presentado el teniente general don Domingo Dulce y Garay; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

4
El poder ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien nombrar capitán general, gobernador superior civil de la isla al teniente general don Antonio Caballero y Fernandez de Rodas.

Madrid veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del poder ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Decretos.

Habiendo manifestado el capitán general de Andalucía que el mariscal de campo don José de Reina y Frias desapareció en 13 del actual de la ciudad de Sevilla, el poder ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer que el expresado mariscal de campo sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor general del ejército.

Madrid veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Habiendo manifestado el capitán general de las provincias Vascongadas que el brigadier don Vicente Díez de Ceballos se ausentó de la ciudad de San Sebastian, donde se hallaba de cuartel, marchándose al vecino Imperio francés sin haber solicitado para ello el competente permiso el poder ejecutivo en Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer que el expresado brigadier sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor general del ejército.

Madrid veintiseis de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

El poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar director general de Artillería al teniente general don Antonio Ros de Olano, marqués de Guad-el-Gelú.

Madrid veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

El poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar para servir en comision una plaza de magistrado de la Audiencia de esta capital, vacante por promoción de don Emilio Adán, á don Francisco Puget y Gomis, teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Madrid veintitres de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El poder ejecutivo ha tenido á bien promover á don Emilio Adán, magistrado de la Audiencia de esta capital, á la plaza de teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por pasar á otro destino don Francisco Puget y Gomis, que la desempeñaba.

Madrid veintitres de mayo de mil

ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

ÓRDEN.

Excmo. señor: El poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer que durante la enfermedad de don Victor Sanchez de Toledo, ordenador general de pagos de este Ministerio, se encargue de dicha ordenación el jefe de seccion del mismo don Feliciano Ramirez de Arellano.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de mayo de 1869.—Romero Ortiz.—Señor subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como miembro del poder ejecutivo y ministro de la Gobernacion.

Vengo en conceder los honores de jefe superior de Administracion civil á don Felipe Padierna de Villapadierna, gobernador que ha sido de la provincia de Zamora, en consideracion y recompensa á los desinteresados servicios que ha prestado en dicha provincia.

Madrid veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En uso de las facultades que me competen como miembro del poder ejecutivo y ministro de la Gobernacion,

Vengo en conceder honores de jefe superior de Administracion civil á don Joaquin de Cabirol, gobernador de la provincia de Guipúzcoa, como recompensa de los servicios especiales que ha prestado.

Madrid veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Habiendo visto con la mayor satisfaccion la cuenta documentada que ha presentado en este Ministerio, con oficio de 20 del corriente, el gobernador de la provincia de Zamora don Felipe Padierna de Villapadierna justificando debidamente la distribucion hecha entre las clases menesterosas de varios pueblos de aquella provincia del sueldo que le correspondió como tal funcionario durante el tiempo que ejerció el citado cargo, y cuyo importe ascendió á la suma de 1.129 escudos 69 milésimas; el poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien disponer se den las gracias al referido señor don Felipe Padierna de Villapadierna por el donativo hecho de la expresada suma, y que la cuenta de su inversion se una al expediente personal del mismo; publicandose este rasgo de abnegacion y desinterés en la

Gaceta oficial para conocimiento y satisfaccion del interesado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1869.—Sagasta.—Señor subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Como individuo del Poder Ejecutivo y ministro de la Guerra,

He tenido por conveniente resolver lo que sigue:

1.º El personal de la secretaria de la Guerra constará de un subsecretario de la clase de mariscal de campo ó brigadier; dos oficiales primeros de la de brigadieres; cuatro oficiales segundos de la de coroneles, y cuatro terceros de la de tenientes coroneles; un auxiliar primero, comandante; seis auxiliares segundos y seis terceros, capitanes; seis cuartos y cuatro quintos, tenientes.

2.º El general subsecretario disfrutará el sueldo de su empleo, ó sea 5.000 escudos anuales; los oficiales primeros 3.800, los segundos 3.200, los terceros 2.800 el auxiliar primero 2.000, los auxiliares segundos 1.500, los terceros 1.406, los cuartos 1.000 y los quintos 900.

3.º Habrá 40 escribientes de la clase de tropa. Los 10 mas antiguos disfrutarán la gratificacion anual de 120 escudos, los 14 siguientes la de 96 y los 16 últimos 72.

4.º El Archivo seguirá en la forma que hoy se halla; pero las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán: la del archivero en un comandante, y las de oficiales primero, segundo y tercero en oficiales de iguales denominaciones del cuerpo de secciones-archivo, con los sueldos respectivamente de 2.000, 1.400 900 y 700 escudos. El personal que hoy constituye el Archivo conservará los derechos que tiene adquiridos.

5.º Para el servicio interior de la secretaria y Archivo habrá un portero primero, uno segundo, uno tercero, uno cuarto, cuatro quintos y siete mozos de oficios que disfrutarán respectivamente los sueldos anuales de 1.200, 1.000, 800, 700, 600 y 447 escudos 500 milésimas.

6.º El presente decreto tendrá cumplimiento desde 1.º de mayo próximo.

Madrid 12 de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra Juan Prim.

Consecuente á lo prevenido en el decreto de esta fecha organizando la secretaria de la Guerra,

He tenido por conveniente nombrar oficiales de la clase de primeros á los que lo eran de la anterior organizacion, brigadieres don Joaquin Llavenera y Solá y don Victoriano Ameller y Vilademunt.

Madrid doce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Consecuente á lo prevenido en el decreto de esta fecha organizando la secretaria de la Guerra,

He tenido por conveniente nombrar oficiales de la clase de segundos á los que lo eran de la anterior organizacion, Coroneles don Marcelo de Azcárraga y Palmero, don Domingo Diaz del Castillo y Niel y don Pedro Ferrer y Ros, y en comision al coronel graduado teniente coronel don Eduardo Bermudez y Reina.

Madrid doce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Consecuente á lo prevenido en el decreto de esta fecha organizando la secretaria de la Guerra,

He tenido por conveniente nombrar oficiales de la clase de terceros, en comision, á los que lo eran segundos de la anterior organizacion teniente coronel don Julian Cantero y Ortega y comandante don Juan Muñoz y Vargas.

Madrid doce de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Ilmo. señor: En vista del expediente promovido por el Ayuntamiento del puerto de Elanchove, provincia de Vizcaya, en solicitud de autorizacion para ejecutar á su costa en dicho puerto las obras comprendidas en el proyecto que ha presentado; habiendose cumplido todos los requisitos que exige la legislacion vigente, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo propuesto por esa Direccion general, el poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto conceder al referido Ayuntamiento la autorizacion que solicita bajo las siguientes condiciones:

1.º Las obras deberán empezarse en el término de dos meses, contados desde la fecha de esta concesion, y concluirse en el de cuatro años, á contar de la misma fecha.

2.º Dichas obras se verificarán con arreglo al proyecto presentado por el Ayuntamiento, bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

3.º Se aplicarán á esta concesion los artículos 201 y 202 de la ley de aguas vigente.

4.º La falta de cumplimiento de estas condiciones producirá la caducidad de la concesion.

5.º Deberán tenerse en cuenta las conclusiones del dictámen de la junta consultiva acerca del orden y detalles de la construccion.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 20 de mayo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.